

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001-40-03-057-2016-00599-00 (liquidación patrimonial)

En consideración de la petición elevada por el apoderado del deudor, se indica que la decisión calendada 12 de marzo de 2021 no contiene yerro alguno que deba corregirse o vicio que configure nulidad o irregularidad de cara a lo previsto en la normatividad procesal para que deba efectuarse el control de legalidad previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso.

Sin embargo, se indica al peticionario que sí definitivamente estaba inconforme con la decisión adoptada en la citada providencia (12 de marzo) la Ley Adjetiva (C.G. del P) a través del artículo 318 le otorga el mecanismo del recurso de reposición en caso de discrepancia frente a lo decidido por este Despacho expresando la razones que lo sustenten, dentro de los tres (3) días siguientes de su respectiva notificación.

En ese sentido y, en acopio de lo previsto en el parágrafo del citado artículo (318),¹ podría decirse que el anterior escrito se encuadra dentro de dicho mecanismo (recurso de reposición), sin embargo, el mismo no se interpuso dentro del lapso otorgado por la citada normatividad.

Finalmente, el libelista deberá estar a lo dispuesto en el mencionado proveído (12 de marzo), ya que contrario a lo argüido allí no se indicó que el insolvente está obstaculizando o interfiriendo la labor de la auxiliar de la justicia (liquidadora) tan sólo se le explicó las razones por las cuales en decisiones anteriores se le conminó para que coadyuvara la labor de aquella, con el fin de que fuera aportado el inventario y avalúo de sus bienes a efectos de seguir el trámite correspondientes, es más, no se dijo que era de manera exclusiva realizar el avalúo a través de dictamen pericial, lo que se expuso fue la manera en que podía efectuarse dicha actualización no sólo con el avalúo catastral sino con base en la experticia correspondiente de cara a esclarecer lo decidido en cuanto a coadyuvar la labor en razón de la petición presentada por la liquidadora.

NOTÍFIQUESE,

Firmado Por:

**MARLENE ARANDA CASTILLO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 057 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ **Parágrafo.** Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

Código de verificación:

35ed66635d5b194c448a94efb1fa6f0ab7bf3b45468f17196da1af7c078a15c1

Documento generado en 08/04/2021 06:14:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**